

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, fue subsanado y se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea. Se deja constancia que la juez, estuvo de permiso los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023.

Pueblo Bello, 16 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Demandante: ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ.
Demandado: CIRO ANTONIO QUINTERO PEREZ Y OTRO.
Radicado: 20570-40-89-001-2023-00066-00.

Pueblo Bello (Cesar), dieciséis (16) de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en la demanda tal como dispone el artículo 400 y 401 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada ante este Juzgado por ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ, contra CIRO ANTONIO QUINTERO PEREZ y ALBERTO GRANADOS MOVIL.

SEGUNDO: Disponer para dicha demanda el trámite del proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, establecido en el título III, Capítulo II, artículos 400 y s.s del C.G.P.

TERCERO: De la demanda córrasele traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que señala el artículo 402 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente contra ella las excepciones que estime procedentes.

CUARTO: Decrétese como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-27362 el cual corresponde al predio de propiedad del demandante ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ. Para tal efecto, por secretaría líbrese oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que haga las inscripciones correspondientes y expida los certificados con destino a esta actuación procesal. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

SECRETARIO.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre solicitud de reconocer como subrogatario al Fondo nacional de Garantías S.A -FNG. Provea.

Se deja constancia que la Juez, estuvo de permiso durante los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023.

Pueblo Bello, 1 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOS EMIRO AREVALO PEREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00029-00

ANTECEDENTES:

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A (F.N.G)., a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A (F.N.G)., con relación al pago de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.666.434.00) para garantizar la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva, se aceptará la misma, elle de conformidad a los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCE como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el solo ministerio de la ley, respecto del pago de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.666.434.00), sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G)., al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la C.C. 79.958.224 y T.P 181.753 del C. S. de la J.

Por lo anterior, El juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (F.N.G.), conforme se motiva.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (F.N.G.), al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

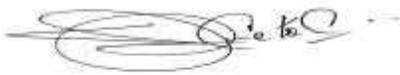
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso MONITORIO, que fue subsanado a tiempo y se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea. Se deja constancia, que la juez estuvo de permiso durante los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023.

Pueblo Bello, 1 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), dieciséis (16) de agosto de 2023.

Proceso: MONITORIO.
Demandante: JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ.
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO.
Radicado: 20570-40-89-001-2023-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO, y que fue subsanado a término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por JAIDER JOSE ROMERO GUTERREZ frente al señor JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$37.223.973.00), o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, señor JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses

causados y de lo que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pueblo Bello primero (1º) de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, informando que el veintiocho (28) de julio de 2023, se recibió vía correo electrónico, la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Ordene.

Se deja constancia que la Juez, estuvo de permiso durante los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689

Pueblo Bello-Cesar- dieciséis (16) de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: PURA ESTHER SILVA.
DEMANDADO: CLÍNICA SAN JORGE I.PS - S.A.S.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00071-00.

Visto el informe secretarial, revisada someramente la situación fáctica contenida en la demanda, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer, tramitar y decidirla, como quiera que las pretensiones se derivan de un contrato de prestación de servicios, como se puede apreciar de los elementos materiales probatorios allegados con el texto de la solicitud de la demanda, lo que en suma reafirma que el conocimiento de la misma no es del resorte de esta funcionaria, sino que debe ser avocada por los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar.

Al respecto, el art. 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral; en un caso similar al que se pretende con esta acción, para definir la competencia dijo:

" De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo

2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.....

..... En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal. (JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Magistrado ponente SL2385- 2018, Radicación No 47566).

Siendo que a través de la acción incoada se pretende el cobro de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios, celebrado entre las partes, es por ello y bajo el entendido de las normas que regulan la materia, ya citadas en este proveído, y lo expuesto por la jurisprudencia patria, menester es concluir que la competencia para avocar el conocimiento de este asunto recae en los Juzgados laborales del circuito, por lo que así se declarará.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la anterior demanda por falta de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente asunto a Reparto Oficina Judicial Seccional Valledupar, para que por su intermedio sea asignada a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Calle 9 No 9-73 Barrio Centro

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

hoy de _____ de _____

No. _____

Secretario